Excepciones al derecho de autor proyectadas en favor de las Bibliotecas argentinas.

**Exceptions to the copyright projected in favor of the Argentine Libraries** 

Resumen: De la investigación comparativa realizada entre los Proyectos de Ley Nº

7819-D-2010 -reingresado como proyecto 2064-D-2012- y Nº 5792-D-2015, se infieren

ventajas y desventajas entre ambos respecto del efectivo cumplimiento del rol de las

bibliotecas y el derecho de acceso a la información, al conocimiento y a la cultura.

**Abstract:** Of the comparative research carried out between the Draft Law N° 7819-D-

2010 -reinserted as project 2064-D-2012- and N° 5792-D-2015, advantages and

disadvantages are inferred between both regarding the effective fulfillment of the role of

libraries and the right of access to information, knowledge and culture.

Palabras clave: Misión de las bibliotecas. Exenciones de derechos de autor. Proyectos

de ley.

**Keywords:** Libraries's mission. Copyright exemptions. Law Projects.

1.- Introducción. Exposición del problema

La investigación realiza un estudio comparativo entre los Proyectos de Ley Nº

7819-D-2010 -reingresado como proyecto 2064-D-2012- y N° 5792-D-2015, que

proponen la modificación del artículo 36 de Ley Nº 11.723 y la incorporación del

artículo 36 bis (sobre exención del pago de derecho de autor a bibliotecas, archivos y

museos); y la modificación del artículo 29 de la ley N°1 25.446 sobre fomento del libro

y la lectura, con la finalidad de proteger el efectivo cumplimiento del rol de las

bibliotecas y el derecho de acceso a la información, al conocimiento y a la cultura. Del

análisis comparativo se desprenden conclusiones sobre las ventajas y desventajas de

cada uno de los proyectos estudiados.

2.- Justificación y relevancia

"No" se emplea para abreviar "número". 1

1

Las bibliotecas son instituciones culturales y científicas que suministran información como un bien público, ya que permiten el acceso a la educación, la investigación, la ciencia, la cultura. Son facilitadoras del conocimiento. La misión principal e indeclinable de las bibliotecas es garantizar el derecho de acceso a la información por parte de todas las personas que integran la comunidad a la cual sirven, y prestar un servicio que satisfaga las necesidades de información de sus usuarios. Asimismo, el acceso a la información se encuentra íntimamente ligado a la libertad de expresión necesaria para la formación de la opinión pública. Y por ello se puede afirmar que la misión y funciones de las bibliotecas contribuyen, en definitiva, al fortalecimiento de la sociedad y de la democracia.

Uno de los problemas que enfrentan las bibliotecas argentinas respecto de su misión y funciones primordiales, radica en el hecho de que realizan habitualmente tareas reñidas con la letra de la ley: verbigracia reproducir porque el libro está en malas condiciones y ya no se edita, reproducir un capítulo a un investigador, digitalizar el material en formato papel. Ello se debe a la tensión normativa que existe entre los derechos de autor y el derecho de acceso a la información, al conocimiento y a la cultura, entre otros.

Resulta indispensable para el cumplimiento de la misión de las bibliotecas, una reforma legislativa integral y a la vez sectorial, que incluya excepciones a favor de las bibliotecas que les permitan realizar copias (mediante cualquier técnica) con fines de sustitución o conservación, copias totales para incluir en la colección una obra agotada, digitalización de obras para consulta en sala, copias parciales para estudio o investigación de los usuarios, la comunicación y difusión pública de las obras por medio de la recitación, la representación y la ejecución de obras musicales en actividades de extensión cultural, etc..

La última iniciativa legislativa en tal sentido, es el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015, por lo que su análisis resulta relevante respecto de la posibilidad de cumplimiento de la misión de las bibliotecas argentinas. Los fundamentos del Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 parten de la base de la existencia de una contraposición de intereses entre "los derechos de acceso a la información y al conocimiento, a la educación, la investigación científica y la cultura, que en síntesis constituyen el singular derecho de acceso a las obras producto de la creación humana", por una parte, y por otra

"el derecho de autor y los derechos conexos". El proyecto pretende velar a la par "por la subsistencia de ambos grupos de derechos, en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ninguna índole, conciliando el interés particular de los creadores de las obras intelectuales con el general de todos los seres humanos" (confrontar fundamentos del Proyecto de Ley N° 5792-D-2015).

Si bien ha perdido estado parlamentario, la importancia del Proyecto de Ley Nº 5792-D-2015 radica en que, de sancionarse una iniciativa semejante, el cumplimiento de las funciones del bibliotecario se realizaría dentro del marco legal, y ello redundaría en beneficio de los usuarios de las bibliotecas, quienes podrían acceder a la información, al conocimiento, a la cultura y a la cultura, a la par que se fortalecería - como se ha enunciado- la democracia.

## 3.- Marco teórico y conceptual

El presente trabajo se basa en una selección de documentos académicos referidos al tema investigado, que surge de la tensión de derechos que obligan al bibliotecario a enfrentar la disyuntiva entre cumplir con la letra de la ley o cumplir con su misión de brindar acceso a la información que se presentan a las bibliotecas en el cumplimiento de su misión y funciones frente a la normativa vigente en Argentina sobre derechos de autor.

El material documental principal utilizado son dos Proyectos de Ley presentados en el Congreso de la Nación, que no tuvieron trámite en ninguna de las Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, ni fueron tratados en el recinto.

Un estudio sobre las excepciones y limitaciones en favor de las bibliotecas y los archivos en la legislación de derechos de autor de los 188 países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), realizado por el Dr. Kenneth D. Crews (2008), muestra que las disposiciones referidas a las excepciones son diversas en todo el mundo: mientras en 21 países no existen excepciones en absoluto para bibliotecas y archivos, en otros sólo existe una excepción general exclusivamente para las bibliotecas (27 países); en algunos países existe una excepción respecto de copias para investigación o estudio (74 países), o para preservación (72 países), o para reemplazo de los originales desgastados cuando no están disponibles para su compra (67 países). El estudio pone de manifiesto que las excepciones en favor de bibliotecas y

archivos son esenciales para la prestación de los servicios bibliotecarios y para la consecución de los objetivos sociales de las leyes de derecho de autor.

Juan Carlos Monroy Rodríguez (2009) presentó en una reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y derechos conexos, en Ginebra, un Estudio sobre las Limitaciones o Excepciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos en beneficio de las actividades educativas y de Investigación en América Latina y el Caribe, en el cual explica que la regla de los tres pasos<sup>2</sup> es el principio más importante en el tema de excepciones y limitaciones al derecho de autor, no sólo porque define su alcance y contenido, sino porque además orienta la tarea de los legisladores a la hora de regular la materia, así como la de los jueces al decidir sobre la aplicabilidad de una limitación o excepción.

En Argentina, las excepciones al derecho del autor de autorizar la recitación, representación y ejecución pública de sus obras, y su difusión pública por cualquier medio, están establecidas en el artículo 36 de la Ley Nº 11.723 de "Propiedad Intelectual" -sancionada el 26 de septiembre de 1933, promulgada dos días después, y publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 1933-. A todas luces las limitaciones previstas son insuficientes para proteger el efectivo cumplimiento de la misión y funciones de las bibliotecas.

La Ley N° 11.723 no es la única ley argentina que se refiere al tema. También se encuentra vigente la Ley N° 25.446 de Fomento del Libro y la Lectura -sancionada el 27 de junio de 2001, promulgada parcialmente el 25 de julio del mismo año, y publicada en el Boletín Oficial el 26 de julio de 2001-, cuyo interés primordial se encuentra descrito en el artículo 1: establecer una política integral del libro y la lectura, como base idónea e indispensable para enriquecer y transmitir cultura.

Sin embargo, de los 15 incisos del artículo 3 -que describen los objetivos fundamentales de la ley-, 10 de ellos se refieren a los derechos de las editoriales y sus autores, y sólo el inciso g) se refiere al acceso igualitario al libro. En mi opinión, este

Este principio fue consagrado por primera vez únicamente respecto del derecho de reproducción, en el Acta de Estocolmo de 1967, que revisó el Convenio de Berna. La regla de los tres pasos está establecida en los artículos 9.2 del Convenio de Berna; 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio); 10 del TODA (Tratado OMPI sobre Derecho de Autor) y 16 del TOIEF (Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas). También se encuentra presente en los posteriores tratados tales como WCT y WPPT.

desbalance refleja que el interés primordial de la norma no se trasluce en los objetivos descritos.

Por otra parte, en el capítulo referido a las sanciones, se lee el artículo 29 que establece penas de multa -y hasta de prisión para reincidentes- para quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor. Se prevé la aplicación de estas sanciones aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Más allá de lo enunciado, el problema neurálgico del artículo 29 de la Ley N° 25.446 es que exige la autorización para las reproducciones totales o parciales de un libro no sólo al autor sino también al editor, complicando aún más el cumplimiento de la misión de las bibliotecas.

Por lo tanto, se puede afirmar que la Ley N° 25.446 resulta insuficiente para resguardar el cumplimiento de los roles de las bibliotecas.

Dado el tráfico internacional de obras intelectuales, su regulación es abordada por los tratados internacionales que protegen el derecho de propiedad intelectual, dejando un margen a los países signatarios, un valioso instrumento para equilibrar el sistema, tutelando tanto a los autores como a los usuarios. Se trata de las excepciones y limitaciones a los derechos de propiedad intelectual, definidas por Fernández-Molina (2008) como "aquellos casos en que las obras pueden ser utilizadas sin permiso del propietario, ya sea de forma gratuita o con algún sistema de pago o remuneración".

En este sentido, la ley argentina N° 25.140 -sancionada el 4 de agosto de 1999, promulgada de hecho el 8 de septiembre 8 de 1999, y publicada en el Boletín Oficial el 24 de septiembre de 1999-, aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (TOIEF o WPPT) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA o WCT), que "adoptan una terminología específica —siguiente la tendencia del derecho comparado— para referirse a los derechos de que goza el titular (de reproducción, distribución, alquiler, comunicación al público)" (Marzetti, 2017). Esta es una de las razones por las cuales debería reformarse la Ley Nº 11.723, para adecuar su vetusta terminología.

El Convenio de Berna establece que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras, toda comunicación pública de la obra

radiodifundida, y la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida (artículo 11 bis. 1). El Convenio reserva a las legislaciones de los países que lo suscriben, la facultad de permitir la reproducción de esas obras en determinados casos especiales, con tal que la reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor (confrontar artículo 9.2). Esta facultad fundamental para el cumplimiento de la misión de las bibliotecas, denominada "regla de los tres pasos", no ha incorporado en la legislación Argentina, pese a encontrarse aprobado mediante Ley N° 25.140 el Convenio de Berna.

El Convenio prescribe dos excepciones obligatorias a los derechos de autor, a saber: la presentación de informes de prensa (artículo 2.8) y las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público (artículo 10.1). Las demás limitaciones y excepciones que determina son opcionales para los países, y se encuentran en los artículos 2.4; 2 bis. 2; 10. 2 y 10 bis. 1.

## 4.- Estado del arte

La Subcomisión de Propiedad Intelectual, Acceso a la Información y Libertad de Expresión (PIAILE) de la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina<sup>3</sup> redactó y presentó en dos oportunidades en el Congreso de la Nación un Anteproyecto de Ley con el fin de modificar la Ley de propiedad intelectual Nº 11.723, incorporando excepciones a favor de las bibliotecas, archivos y museos, que les permitan cumplir con su rol de brindar acceso a la información y cumplir con las actividades de preservación (ABGRA, 2012). Se trata del Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010, reingresado como proyecto 2064-D-2012.

Tres años después, ABGRA presentó un proyecto acordado con la Biblioteca del Congreso de la Nación, con la Biblioteca Nacional Mariano Moreno y con la Biblioteca Nacional de Maestros, ingresado en el Honorable Congreso de la Nación bajo el número de Expediente 5792-D-2015.

## 5.- Metodología

<sup>3</sup> En adelante, ABGRA.

#### 5.1.- Método

Luego de una búsqueda exhaustiva de información en las principales bases de datos bibliográficas argentinas se constató la inexistencia de análisis o estudios comparativos entre los dos proyectos de ley, y por ello, entre otras razones, se abordó en este trabajo. Esta investigación fue, por tanto, documental, y de análisis de fuentes.

Tras la elaboración del marco teórico y conceptual, el proceso de esta investigación consistió en analizar y tabular los datos comparativos de los proyectos de ley, comparándolos entre sí. Las variables involucradas en ambos proyectos se presentaron comparativa y detalladamente, a fin de determinar las ventajas y desventajas de los mismos. Ello así dado que el análisis comparativo consiste en la descripción y la explicación de las condiciones y los resultados semejantes y diferentes, entre dos o más unidades, para apreciar sus semejanzas y diferencias e indagar, en lo posible, sus causas.

La pretensión de alcanzar una imputación causal se consigue mediante una cuidadosa y rigurosa comparación, y un proceso lógico de inducción científica. En efecto, dado que este trabajo consistió en una investigación documental, se utilizó una metodología cualitativa, que emplea la inducción -razonamiento que permite pasar de un conocimiento de menor grado de generalidad a uno de mayor grado de generalidad-. Así, esta investigación se inició desde lo particular: los dos proyectos de ley en comparación. Las particularidades de los proyectos analizados permitieron comparar las fortalezas y debilidades de los mismos.

### 5.2.- Técnicas de recolección de datos e instrumentos

La técnica de recolección de datos fue la compilación y el análisis bibliográfico. Asimismo se consultaron comentarios doctrinarios relacionados con los proyectos analizados.

Se utilizaron las siguientes fuentes:

a) Primarias. Legislación: se consultó la base de datos de Proyectos de Ley de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, disponible en https://www.diputados.gov.ar/proyectos/index.html; y la base de datos de Información

Legislativa y Documental de Infoleg, servicio prestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación en la web http://www.infoleg.gob.ar/.

b) Secundarias. Bibliográfica: se consultaron libros, Papers Académicos, informes, estudios.

# 5.3.- Criterios para la selección de casos o unidades de análisis

Se eligió como criterio la temporalidad, es decir, se seleccionaron los dos últimos proyectos de ley presentados respecto de las excepciones y limitaciones al derecho de autor en favor de las bibliotecas. Se excluyó del estudio, por tanto, el Anteproyecto argentino de ley de Derecho de Autor, elaborado por la Comisión Reformadora, nombrada por resolución del Ministerio de Justicia Nº 82/74, citado en los fundamentos de los proyectos analizados.

#### 6.- Resultados

El análisis comparativo se plasma en el siguiente cuadro o tabla, donde se señalan las diferencias entre los proyectos respecto de la ley Nº 11.723 vigente, con formato de caracteres en itálica:

	Proyecto de ley Nº	Proyecto de ley Nº
Ley Nº 11.723	7819-D-2010	5792-D-2015
Publicado en	Publicado en	Publicado en
Boletín Oficial	Trámite Parlamentario	Trámite Parlamentario
	N° 161	N° 149
Fecha: 30/09/1933	Fecha: 25/10/2010	Fecha: 03/11/2015
	Promovido por:	Promovido por:
	*ABGRA	*ABGRA
		*Biblioteca del Congreso de
		la Nación
		*Biblioteca Nacional
		Mariano Moreno
		*Biblioteca Nacional de

	Maestros
Firmantes	Firmantes
*HELLER, CARLOS	*BIANCHI, MARIA DEL
*SALOMON (CABA -	CARMEN (CABA - FpV)
NUEVO ENCUENTRO	*RUBIN, CARLOS
POPULAR Y SOLIDARIO)	GUSTAVO (CORRIENTES
*BASTEIRO, SERGIO	- FpV)
ARIEL (BS AS - NUEVO	*BASTERRA, LUIS
ENCUENTRO POPULAR Y	EUGENIO (FORMOSA -
SOLIDARIO)	FpV)
	*GARCIA, ANDREA
	FABIANA (BS AS - FpV)
	*PARRILLI, NANCI
	MARIA AGUSTINA
	(NEUQUEN - FpV)
	*BARDEGGIA, LUIS
	MARIA (RIO NEGRO -
	FpV)
	*ZAMARREÑO, MARIA
	EUGENIA (BS AS - FpV)
	*GAGLIARDI, JOSUE (RIO
	NEGRO – FpV)
	*UÑAC, JOSE RUBEN
	(SAN JUAN – FpV)
	*VILARIÑO, JOSE
	ANTONIO (SALTA – FpV)
Sumario	Sumario
SUSTITUCION DEL	REFORMA A LAS LEYES
ARTICULO 36 E	DE PROPIEDAD
INCORPORACION DEL	INTELECTUAL Y
ARTICULO 36 BIS;	DE FOMENTO DEL LIBRO
SUSTITUCION DEL	Y LA LECTURA.

	ARTICULO 29 DE LA LEY	EXCEPCIONES A FAVOR
	24556 (LEY DE FOMENTO	DE BIBLIOTECAS,
	DEL LIBRO Y LA	ARCHIVOS Y MUSEOS
	LECTURA)	
Artículo sustituido por art.	Artículo 1° Sustitúyese el	Artículo 1°. Sustitúyase el
1° de la Ley N° 17.753,	artículo 36 de la Ley de	artículo 36 de la Ley de
publicada en el Boletín	Propiedad Intelectual N°	Propiedad Intelectual N°
Oficial del 03/06/1968	11.723, el que queda	11.723 y sus modificatorias
	redactado de la siguiente	por el siguiente:
	manera:	
Artículo 36 Los autores de	Artículo 36 Los autores de	Artículo 36 Los autores de
obras literarias, dramáticas,	obras literarias, dramáticas,	obras literarias, dramáticas,
dramático-musicales y	dramático-musicales y	dramático-musicales y
musicales, gozan del	musicales, gozan del derecho	musicales, gozan del derecho
derecho exclusivo de	exclusivo de autorizar:	exclusivo de autorizar:
autorizar:		
a);	a);	a);
b), la representación, la	b), la representación, la	b), la representación y la
ejecución y la recitación de	ejecución y la recitación o	ejecución de sus obras.
obras literarias o artísticas ya	lectura de las obras literarias	Sin embargo, será lícita y
publicadas, en actos públicos	o artísticas ya publicadas, en	estará exenta del pago de
organizados por	actos públicos organizados	derechos de autor y de los
establecimientos de	por establecimientos de	intérpretes que establece el
enseñanza, vinculados en el	enseñanza, vinculados en el	artículo 56, la representación,
cumplimiento de sus fines	cumplimiento de sus fines	la ejecución y la recitación
educativos, planes y	educativos, planes y	de obras literarias o artísticas
programas de estudio,	programas de estudio; o por	ya publicadas, en actos
	bibliotecas, archivos y	públicos organizados por
	museos, dentro de sus	establecimientos de
	programas o actividades de	enseñanza, vinculados con el
	extensión cultural,	cumplimiento de sus fines
		educativos, planes y

programas de estudio, y por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro,... Se exime del pago de Se exime del pago de derechos de autor..., siempre derechos de autor..., siempre Se exime del pago de que las referidas acciones que la reproducción y derechos de autor..., siempre sean realizadas por distribución sean hechas por que la reproducción y bibliotecas, archivos y entidades autorizadas. distribución sean hechas por museos, públicos o (Párrafo incorporado por entidades autorizadas... pertenecientes a instituciones art.  $1^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  26.285, sin fines de lucro, o por publicada en el Boletín entidades autorizadas Oficial del 13/09/2007)... conforme se define en este mismo artículo... Artículo 2°.- Incorpóranse Artículo 2°. Incorpórese como artículos 36 bis de la como artículo 36 Bis de la Ley de Propiedad Intelectual Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723, el siguiente: N° 11.723 y sus modificatorias: "Artículo 36 bis. - Se exime "Artículo 36 Bis. - Las del pago de derecho de autor bibliotecas, los archivos y los y de requerir la autorización museos, públicos o a su titular: pertenecientes a instituciones a) El servicio de préstamo de sin fines de lucro, a instituciones científicas o obras protegidas, que integren las colecciones de establecimientos de bibliotecas, centros de enseñanza, están exentas de documentación o archivos; pedir autorización al autor o sean éstos públicos, o titulares del derecho y del pertenecientes a instituciones pago de derecho de autor y

sin fines de lucro, científicas o de enseñanza.

de los intérpretes que establece el artículo 56 de la presente ley, siempre que la actividad que goce de la exención se dirija al cumplimiento de sus fines institucionales, y encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

b) La reproducción..., siempre que sea realizada por | determinados casos bibliotecas, centros de documentación y archivos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, a instituciones científicas o a establecimientos de enseñanza, en tanto la

a) La reproducción ..., en especiales y cuando no afecten la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor.

reproducción se limite al ejercicio de sus actividades y servicios, y no afecte la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor. Se entenderá, a los fines de éste artículo, que no podrán afectar la explotación normal de la obra, ni causar un

perjuicio injustificado en los

intereses legítimos del autor,

A los fines de este inciso, se entiende que las reproducciones no afectan la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor cuando: 1) se realicen con fines de conservación o preservación, o para incorporar el ejemplar de una obra no disponible en el mercado; 2) se trate de partituras y

las reproducciones:

- a) íntegras con fines de conservación o preservación, o para incorporar el ejemplar de una obra no disponible en el mercado;
- b) íntegras de partituras y artículos de publicaciones periódicas, y parciales de otras obras, en tanto no excedan el 30% de cada una, siempre que se realicen a requerimiento de usuarios con fines de investigación y educación".

artículos de publicaciones periódicas, siempre que se realicen a requerimiento de usuarios con fines de investigación y educación.; y 3) se trate de reproducciones parciales de otros tipos de obras en cuanto no excedan el 30% de cada una y siempre que se realicen a requerimiento de usuarios con fines de investigación y educación.

- b) La reproducción
  electrónica de obras de su
  colección para ser
  consultadas gratuita y
  simultáneamente, sólo en
  terminales de redes de las
  respectivas entidades
  autorizadas y en condiciones
  que garanticen -de no mediar
  autorización de su autor- que
  no se puedan hacer copias
  electrónicas de esas
  reproducciones.
- c) El servicio de préstamo de obras protegidas que integren sus colecciones.
- d) La traducción de obras originalmente escritas en

idioma extranjero y
legítimamente adquiridas,
cuando se cumplieren tres
años contados desde la
primera publicación, o un
año en caso de publicaciones
periódicas en las que su
traducción al castellano no
hubiera sido publicada en la
Argentina.
La traducción debe ser
realizada para investigación

realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de las entidades autorizadas en el primer párrafo de este Artículo, y sólo puede ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

e) La copia de una obra en

formato digital, con fines de preservación o para su compatibilización con las nuevas tecnologías. En caso de que dicha obra contenga medidas tecnológicas de protección, serán lícitas las actividades de ingeniería inversa que permitan su reproducción. Todo ello si la editorial no actualiza la

tecnología de acceso. La copia así obtenida sólo podrá ser utilizada para su consulta dentro del ámbito de las entidades autorizadas. f) La reproducción y traducción para fines educativos cuando se trate de pequeños fragmentos de obras de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de las actividades educativas, en la medida justificada y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor y la fuente. Artículo 29 de la Ley de Artículo 3°.- Sustitúyese el Artículo 3°. Sustitúyase el Fomento del Libro y la artículo 29 de la Ley de artículo 29 de la Ley de Lectura N° 25.446 Fomento del Libro y la Fomento del Libro y la Lectura N° 25.446, el que Lectura N° 25.446 por el queda redactado de la siguiente texto: siguiente manera: "Artículo 29. - Quienes..., "Artículo 29. - Quienes..., sin "Artículo 29. - Quienes..., sin serán sancionados con multa encontrarse comprendidos en encontrarse en ninguna de de pesos setecientos ninguna de las excepciones las situaciones de excepción cincuenta a diez mil...". previstas por la ley 11.723, y previstas en la ley 11.723 y

de su editor, serán sancionados con multa de	sus modificatorias, complementarias y concordantes, o sin autorización de su autor y de su editor, serán sancionados con multas del 50% al 300% del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la
Trámita provista para las	infracción".
Trámite previsto para las	Trámite previsto para las
<b>Comisiones:</b>	<b>Comisiones:</b>
*Cultura	*Cultura
*Legislación General	*Legislación General
*Legislación Penal	
*Presupuesto y Hacienda	

Al analizar la nómina de entidades promotoras de los proyectos, se observa que el Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010 fue promovido por ABGRA, mientras que el Proyecto de Ley Nº 5792-D-2015 lo fue también por las bibliotecas argentinas más emblemáticas: la Biblioteca Nacional, la Biblioteca Nacional de Maestros y la Biblioteca del Congreso de la Nación. De ello se infiere que el segundo cuenta con mayor representatividad y apoyo de la comunidad de bibliotecas argentinas.

De la comparación entre los firmantes de ambos proyectos se constata que los Diputados que suscribieron el primer proyecto de ley presentado pertenecen a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto quienes suscribieron el segundo proyecto de ley pertenecen, además, a otras provincias argentinas -Corrientes, Formosa, Neuquén, Río Negro, San Juan y Salta-. De ello se infiere la mayor participación en número y representación geográfica de Diputados en el segundo proyecto.

En cuanto a la pertenencia política partidaria, se observa que en el primer proyecto presentado, los Diputados firmantes pertenecen al bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario, integrado por los partidos Socialista, Solidario y Encuentro por la Democracia y la Equidad, cuya bancada está compuesta por los Diputados Carlos Heller, Ariel Basteiro, Vilma Ibarra, Jorge Rivas y Martín Sabbatella (Resumen de Labor Parlamentaria, 2010). En tanto, en proyecto del 2015, todos los firmantes pertenecen al Frente para la Victoria, del Partido Justicialista. Dado que el Frente para la Victoria cuenta con mayor cantidad de afiliados que los partidos Socialista, Solidario y Encuentro por la Democracia y la Equidad, que integran el bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario (Cámara Nacional Electoral, 2017), pero a la par el Frente para la Victoria se encuentra integrado por un solo partido político (el Partido Justicialista), de ello se infiere una mayor representatividad -medida en cantidad de afiliados-, y una menor representatividad -medida en cantidad de partidos políticos- en el segundo proyecto de ley. De todas maneras, desde las elecciones legislativas de 2009 y hasta las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias de 2015 -período que abarca la presentación de los proyectos de ley analizados-, el Partido Solidario se presentó en alianza electoral con el Frente para la Victoria.

El trámite previsto para Proyecto Nº 7819-D-2010 consistía en su giro a las comisiones de Cultura, Legislación General, Penal y de Presupuesto y Hacienda, en tanto respecto del Proyecto Nº 5792-D-2015 se había previsto su giro sólo a las comisiones de Legislación General y Cultura. Dado que el contenido de los proyectos analizados abarca diversas ramas del derecho -entre ellas, Derecho Constitucional, Derecho Civil y Comercial, Derecho Penal, Finanzas y Tributos-, el giro ordenado respecto del Proyecto Nº 7819-D-2010 hubiese permitido un examen más exhaustivo de la reforma propuesta, que el giro ordenado respecto del Proyecto Nº 5792-D-2015. Sin perjuicio de ello, cabe decir que, conforme lo informado por la web de la Honorable Cámara de Diputados, ninguno de los proyectos fue efectivamente tratado en las comisiones.

De la comparación entre los encabezados del artículo 1 de los proyectos de ley analizados, surge que el proyecto presentado en 2010 ha omitido mencionar las normas modificatorias de la Ley Nº 11.723, mientras que el proyecto presentado en 2015 contiene la expresión "y sus modificatorias".

Al respecto, cabe recordar que el artículo 36 de la Ley Nº 11.723 fue modificado

por las Leyes N° 17.753, N° 20.098, y N° 26.285. De ello se infiere que el proyecto presentado en el año 2015 refleja de modo más exhaustivo la vigencia del artículo que pretende sustituir.

El Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010 amplía el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 11.723 vigente, y del art. 36 diseñado en el Proyecto de Ley Nº 5792-D-2015, incorporando a la recitación, la variable "lectura" de las obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio.

Por otra parte y respecto del mismo cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 11.723, ambas iniciativas legislativas proyectan la ampliación de la licitud y exención de pago de derechos de autor y de los intérpretes -previsto en el artículo 56 de la leypara los actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza. El Proyecto de ley Nº 7819-D-2010 prevé como alternativa ampliatoria de la licitud y exención de pago a los establecimientos de enseñanza: "o por bibliotecas, archivos y museos, dentro de sus programas o actividades de extensión cultural", en lugar de la ampliación proyectada en el Nº 5792-D-2015, a saber: "y por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro". Del análisis comparativo de los proyectos en este punto se infiere que el Proyecto Nº 7819-D-2010 es más amplio, al eliminar el requisito de carácter público de las bibliotecas, archivos y museos, o de su pertenencia a una institución sin fines de lucro.

Respecto de la redacción del sexto párrafo del art. 36 de la Ley Nº 11.723, texto ordenado vigente, la eximición de pago de derechos de autor en obras plasmadas en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, se encuentra prevista con el siguiente requisito: "siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas". La base de datos de Información Legislativa y Documental de Infoleg informa en una nota que mediante el art. 1 de la Ley Nº 20.115, se determina que ARGENTORES tenga a su cargo "las autorizaciones determinadas en el presente artículo salvo prohibición de uso expresa formulada por el autor y la protección y defensa de los derechos morales correspondientes a los autores de dichas obras".

El Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010 conserva la redacción vigente mientras que el Proyecto Nº 5792-D-2015 esboza una sustitución del requisito enunciado en el texto vigente, y amplía su redacción del siguiente modo: "siempre que las referidas acciones

sean realizadas por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, o por entidades autorizadas conforme se define en este mismo artículo".

El artículo 2 de los proyectos de ley bajo análisis diseñan la incorporación de un nuevo artículo a la Ley Nº 11.723, que llevaría el número de 36 bis, y versaría sobre la exención de pago de derecho de autor y de requerir la autorización del titular para determinadas acciones llevadas a cabo por bibliotecas, archivos y museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, a instituciones científicas o establecimientos de enseñanza -conforme la enumeración del Proyecto Nº 5792-D-2015, que, respecto del Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010, ha eliminado la mención de los "centros de documentación".

En cuanto a la enumeración de acciones del proyectado artículo 36 bis, el Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010 menciona: "la reproducción, por cualquier medio, de obras científicas, literarias o artísticas", con la siguiente limitación: "en tanto la reproducción se limite al ejercicio de sus actividades y servicios, y no afecte la explotación normal de la obra", mientras que el Proyecto Nº 5792-D-2015 menciona las mismas acciones "en determinados casos especiales", especificando la limitación antes de desarrollar el punto a): "siempre que la actividad que goce de la exención se dirija al cumplimiento de sus fines institucionales, y encuadre en alguno de los siguientes supuestos"; agregando ambos proyectos a continuación: "y cuando no afecten la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado en los intereses legítimos del autor".

El artículo 29 de la Ley N° 25.446 establece sanciones de multa y prisión para penar la reproducción en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor. El artículo 3 de ambos proyectos de ley introduce un nuevo requisito para la conducta punible: no encontrarse comprendidos en ninguna de las excepciones previstas por la ley 11.723, y sus modificatorias, complementarias y concordantes. En tanto el proyecto presentado en el año 2010 mantiene el mismo monto mínimo y máximo de dinero a determinar por el juez en concepto de multa establecido por el artículo 29 vigente; el presentado en 2015 establece un porcentaje del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, a fijar por el juez.

#### 7.- Conclusiones

La Ley Nº 11.723 no establece excepciones que permitan el cumplimiento de la misión de las bibliotecas en cuanto al acceso a la información y su preservación, y el abordaje de este problema es crucial.

En tanto atañe a su desempeño profesional, el bibliotecario debe estar presente en la redacción de proyectos de ley referidos al problema enunciado en el párrafo anterior, tal como ha sucedido con los proyectos de ley analizados en este trabajo.

Del análisis comparativo precedente se infieren las siguientes ventajas y desventajas de los proyectos de ley:

- 1. Que el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 tiene la ventaja de contar con mayor representatividad y apoyo de la comunidad de bibliotecas argentinas respecto del Proyecto de Ley N° 7819-D-2010.
- 2. La mayor participación en número y representación geográfica de Diputados en el Proyecto de Ley Nº 5792-D-2015 es otra ventaja comparativa.
- 3. En cuanto a la pertenencia política partidaria, se infiere como ventaja una mayor representatividad -medida en cantidad de afiliados-, y como desventaja una menor representatividad -medida en cantidad de partidos políticos- en el Proyecto de Ley Nº 5792-D-2015 respecto del Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010.
- 4. En lo referente al trámite parlamentario previsto para los proyectos de ley, se infiere que el giro ordenado respecto del Proyecto Nº 7819-D-2010 hubiese permitido un examen más exhaustivo de la reforma propuesta, que ordenado respecto del Proyecto Nº 5792-D-2015.
- 5. De la comparación entre los encabezados del artículo 1 de los proyectos de ley analizados, se infiere como ventaja del Proyecto Nº 5792-D-2015 respecto del Proyecto Nº 7819-D-2010 el reflejar de modo más exhaustivo la vigencia del artículo que pretende sustituir.
- 6. El Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010 amplía el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 11.723 vigente, incorporando a la recitación, la variable "lectura" de las obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio. La ampliación implica una ventaja del proyecto presentado en 2015 -que no menciona esta variable de "lectura"-, respecto del

presentado en 2010, ya que permite a las bibliotecas desarrollar más funciones de extensión.

- 7. Por otra parte y respecto del mismo cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley N° 11.723, se infiere como ventaja que el Proyecto N° 7819-D-2010 es más amplio que el Proyecto de Ley N° 75792-D-2015, al eliminar el requisito de carácter público de las bibliotecas, archivos y museos, o de su pertenencia a una institución sin fines de lucro.
- 8. Mientras que el Proyecto N° 7819-D-2010 conserva la redacción vigente del sexto párrafo del art. 36 de la Ley N° 11.723, el Proyecto de Ley N° 5792-D-2015 amplía su redacción, y ello constituye una ventaja respecto del cumplimiento del rol de las bibliotecas.
- 9. El artículo 2 de los proyectos de ley bajo análisis diseñan la incorporación de un nuevo artículo a la Ley Nº 11.723, que llevaría el número de 36 bis. La enumeración del Proyecto Nº 5792-D-2015, es más precisa respecto del Proyecto de Ley Nº 7819-D-2010, al eliminar la mención de los "centros de documentación", que se asimilan a las bibliotecas.
- 10. Ambos proyectos de ley prevén en el artículo 3 la sustitución del artículo 29 de la Ley N° 25.446. El artículo 29 sustituido conserva la redacción del artículo anterior en cuanto a la descripción del tipo penal, y al editor como sujeto pasivo del delito, pero excluye de la configuración del tipo penal las excepciones incorporadas en los dos artículos anteriores proyectados. En cuanto al monto de la multa establecida como pena, la ventaja del proyecto presentado en 2015 es que el porcentaje del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, a fijar por el juez, es un modo de paliar la desactualización del monto fijo debido a la inflación.

Más allá de las diferencias enunciadas, la sustancial modificación prevista en el proyecto de ley de 2015 radica en la extensa gama de excepciones que incorpora, no incluídas en el proyecto de 2012.

Para finalizar, cabe afirmar que la ausencia de excepciones en la legislación vigente pone en riesgo el derecho de acceso a la información de las personas, y dificulta y obstaculiza el cumplimiento de la misión de las bibliotecas. La legislación vigente debe ser revisada a la luz del cumplimiento del rol de las bibliotecas, garantes por antonomasia del derecho al acceso a la información por parte de la comunidad en la que se insertan y a la cual prestan servicios. En el mismo sentido, la misión primordial del

bibliotecario es satisfacer las necesidades de información del usuario, pero debido a la legislación vigente, debe cumplirla en medio de una tensión permanente entre su obligación de dar acceso a la información a la comunidad de usuarios y su deber de cumplir con la legislación de propiedad intelectual.

La misión y funciones de las bibliotecas en tanto garantes del acceso a la información por parte de sus usuarios, contribuyen, en definitiva, al fortalecimiento de la sociedad y de la democracia, ya que el acceso a la información y la libertad de expresión son derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional -tal como lo dispone el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional- e íntimamente vinculados a la existencia plena de una sociedad democrática.

Por otra parte, la colisión que se produce en algunas situaciones que se presentan en las bibliotecas argentinas, entre la legislación vigente sobre los derechos de autor y el derecho al acceso a la información, podría producir una brecha social peligrosa entre las personas que obtienen de información y aquellas que no logran disponer de ella.

Por todo ello, es imperioso para la sociedad encontrar un equilibrio entre el efectivo acceso a la información por parte de los usuarios de las bibliotecas, y el ejercicio del derecho de propiedad intelectual. Asimismo la mentada ausencia de excepciones obstaculiza, cuando no impide la preservación a largo plazo de las colecciones de las bibliotecas, que tienen como otro de sus roles el custodiar la producción intelectual. Todo lo expuesto en estas líneas denota la imperiosa necesidad de una reforma legislativa en el sentido proyectado.

# 8.- Referencias Bibliográficas

Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina. 2015. "Reforma a las leyes de propiedad intelectual y de fomento del libro y la lectura. Excepciones a favor de bibliotecas." *ABGRA-Piale*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. http://www.abgra.org.ar/documentos/Proyecto-ABGRA-Piale-2015.pdf

Bianchi, María del Carmen, Carlos Gustavo Rubin, Luis Eugenio Basterra, Andrea Fabiana García, Nanci María Agustina Parrilli, Luis María Bardeggia, María Eugenia Zamarreño, Josué Gagliardi, José Rubén Uñac y José Antonio Villariño. 2015. "Proyecto de ley Nº 5792-D-2015." *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*.

- Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5792-D-2015&tipo=LEY
- Cámara Nacional Electoral. 2018. "Afiliados a los Partidos Políticos. Estadística de Afiliados 2do. Semestre 2017." Fecha de acceso 20 de septiembre, 2018. https://www.electoral.gov.ar/ap.php
- Crews, Kenneth. 2008. "Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos." *WIPO*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. https://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=109192
- Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas. 2012. "Traducción al español del Tratado sobre Excepciones y Limitaciones para las Bibliotecas y Archivos. IFLA Versión 4.3 de 05 de Julio de 2012." *IFLA*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. http://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/documents/traduccion\_espanol\_texto\_propuesta\_tratado\_iflajuno2012.pd f
- Fernández-Molina, Juan Carlos. 2008. "Derecho de autor y bibliotecas digitales: en busca del equilibrio entre intereses contrapuestos." *TrasInformação* 20 (2):123-131. Fecha de acceso 10 de octubre, 2018. http://revistas.puccampinas.edu.br/transinfo/include/getdoc.php?id=592&article=26 2&mode=pdf.
- Heller, Carlos Salomon y Sergio Ariel Basteiro. 2010. "Proyecto de ley Nº 7819-D-2010." *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=7819-D-2010&tipo=LEY
- Ley Nº 11.723. "Ley de Propiedad intelectual." *Boletín Oficial*, Buenos Aires, 30 de septiembre de 1933.
- Ley Nº 25.140. "Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas adoptado en Berna el 09/09/1886, y tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas y sobre derecho de autor, abiertos a la firma en Ginebra el 20/12/96 Aprobación." *Boletín Oficial*, Buenos Aires, 24 de septiembre de 1999.
- Ley Nº 25.446. "Ley de fomento del libro y la lectura." *Boletín Oficial*, Buenos Aires, 26 de julio de 2001.

- Marzetti, Maximiliano. 2017. "Análisis Económico del Derecho y reforma del Derecho de Autor: Aporte para un debate ecuánime." *The Latin American and Iberian Journal of Law and Economics* 3 (1). Fecha de acceso 30 de mayo, 2018 http://laijle.alacde.org/journal/vol3/iss1/5
- Monroy Rodríguez, Juan Carlos. 2009. "Estudio sobre las limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe." *WIPO*. Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=130303
- Nuevo Encuentro Popular y Solidario. 2010. "Resumen de Labor Parlamentaria." Fecha de acceso 30 de septiembre, 2018. https://issuu.com/partidoencuentro/docs/labor\_parlamentaria\_nuevo\_encuentro\_n\_1 "Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)." Fecha
- "Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)." Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12743
- "Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)." Fecha de acceso 30 de mayo, 2018. http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=12740

## 9.- Agradecimientos

A la Prof. Mg. Lucía Pelaya y a la Lic. Silvia Torres